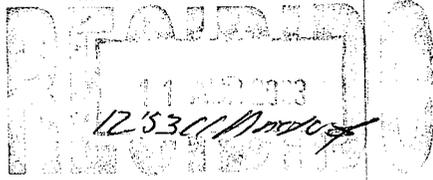




GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO LXV Legislatura

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA

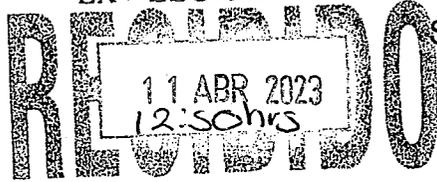


"2023, año de la Interculturalidad"



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Oficio Número: LXV/JMSA/89/2023

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 11 de abril del 2023

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente escrito de manera impresa y en formato digital, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; para efecto de que se enliste en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Pleno.

Agradeciendo sea puesto a trámite legislativo correspondiente; sin otro particular quedo de usted.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO

**DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

El que suscribe **JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO**, Diputado Local por el Distrito XXIV, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El nombre es un elemento importantísimo y esencial en la vida de toda persona. Desde que es asignado acompaña a todo ser humano a lo largo de su vida siendo el nexo de vinculación interpersonal.

Por ello es primordial que aquel, permita generar en su portador condiciones para su bienestar social y personal. Que el mismo no se convierta en un obstáculo, o muchas veces lamentablemente para niños, niñas o adolescentes que van integrándose a un entorno social, en motivo de discriminación o actos denigrantes hacia su persona.

HOJA 1 DE 14

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

En este sentido, es de advertir que en nuestro país existen casos en los que padres de familia optan por asignar a sus hijos diversos nombres que pueden ser considerados peyorativos, situación que podrían ser objeto de burlas, estigmatización bullying y maltrato para los niños y niñas por parte de sus compañeros de la escuela, sin que sea posible predecir de que de manera podría incidir en su desarrollo psicológico y social.

En efectos, nombres propios como *Aceituno, Rambo, Circuncisión, Escroto, Aguinaldo, Anivdelarev, Batman, Benefecia, Cajada, Cacerolo, Cesárea, Cheyenne, Gordonia, Hitler, Hurraca, Iluminada, James Bond, Marciana, Masiosare, Micheline, Kakaroto, Pocahontas, Pomponio o Rocky*, son algunos de los nombres con los que los padres han registrado o intentado registrar a sus hijos, generando un conflicto que tiene lugar debido a la poca observancia del *interés superior del menor* en tan importantísimo y esencial acto de registro de un infante.

SEGUNDO.- El nombre tiene una doble naturaleza jurídica, por una parte, ha sido reconocido históricamente en el ámbito civil como un atributo de la personalidad y por otra recientemente en nuestro ámbito nacional como un derecho humano.

El derecho humano al nombre, incluido en el derecho humano a la identidad, fue incluido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la reforma constitucional publicada el 17 de julio de 2014.

Así en su artículo 4º, párrafo octavo, reconoce que:

"toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

Al ser el derecho humano al nombre una expresión implícita en el derecho humano a la identidad y por lo tanto inherente a la persona, es preciso su protección. En México,

como se ha señalado anteriormente, el párrafo octavo del artículo 4 de la Carta Magna lo erige como la norma suprema que reconoce y garantiza su observancia, por lo que la protección a ese derecho no está sujeto a las interpretaciones de los tribunales, sino al acatamiento de los mandatos derivados del texto de la propia constitución federal.

Al elevarse a rango constitucional el derecho humano a la identidad y al registro, se reconoce a la persona física como parte de la sociedad, lo cual acontece a partir de la asignación de un nombre, el cual permite la individualización de la persona y le hace ser sujeta a derechos; el derecho a la identidad, reconocida como derecho humano en la constitución federal, y con ello el derecho humano al nombre, implica una obligación estatal para establecer mecanismos y medidas institucionales que garanticen ese derecho, con alcance a toda persona y sin distinción, pues su interpretación debe hacerse en armonía con lo que establece el artículo 1 del máximo ordenamiento federal.

Aunado a lo anterior, el mismo supremo ordenamiento, en su artículo 1º, párrafo segundo, dispone que:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Asimismo, en el sistema jurídico nacional también contamos con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 13, fracción III y 19 fracción I), la cual reconoce que tienen derecho a la identidad, derecho que comprende el contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO.- En la normatividad internacional recoge el derecho al nombre como concepto inalienable:

a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6, establece que:

"Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica"

b) la convención ADH, 1969, artículo 18, prevé que:

"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario"

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24, punto 2, estatuye:

"2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre"

d) La Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7, el primer precepto dispone:

"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"

En este contexto, los instrumentos jurídicos internacionales se estatuyen como un derecho fundamental en beneficio de las personas, el cual hasta el momento de ser registrada se le respete su derecho a usar el nombre que desee, compuesto por el nombre de pila y patronímico o apellidos que tengan a bien utilizar; no establecen de forma alguna un formalismo determinado, tampoco impone una regla a seguir en el uso y orden de los apellidos y no interfiere en su selección y uso. En esencia, se reconoce y autoriza el ejercicio como a un auténtico derecho humano a la identidad.

Empero, aun cuando se trata de un derecho de las personas, por las circunstancias naturales, la elección de este en la generalidad de los casos no es propia, sino que

siempre es una potestad de terceras personas que por regla general son los progenitores.

En efecto, ante la imposibilidad de su ejercicio, este derecho, se convierte en una facultad hacía los padres o tutores que **muchas veces consideran el nombre estrictamente es un derecho de los padres, cuando en realidad, dado el momento en que es electo es un derecho humano que se vincula más con los derechos de las y los niños.**

Por lo que es oportuno traer a colación lo que dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8, el cual indica:

Artículo 8. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Disposición hay que vincularla de manera estrecha con lo dispuesto por el Artículo 3, de la misma Convención, que a la letra indica:

Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Así, de conformidad con el art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño destaca que en todas aquellas medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, será una consideración primordial que se atenderá el interés superior de la niñez.

En ese sentido, nótese que, si bien los padres son quienes, por circunstancias naturales, eligen el nombre de sus hijos, *dicha facultad no puede soslayar el interés superior del niño*, pues los entes públicos deben garantizar su preeminencia.

CUARTO.- El más alto tribunal mexicano también ha emitido diversas opiniones jurisprudenciales que orientan el sentido en que debe entenderse "*el interés superior del menor*" o la niñez, que si bien, están enfocados al campo jurisprudencial, también sirven como guía en relación con el tema que nos ocupa, destacado las siguientes tesis:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación,

HOJA 6 DE 14

ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Época: Décima Época. Registro: 2013385. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.). Página: 792. (SCJN, 2017).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Época: Décima Época. Registro: 2010602. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.). Página: 256. (SCJN, 2015).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades

materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Época: Décima Época. Registro: 2006593. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Página: 270. (SCJN, 2014).

QUINTO.- Por lo anterior, en virtud que la elección (por un tercero) del nombre, es un derecho que se ejerce por sustitución, el Estado no puede permanecer inerte ante el arbitrio de los padres para elegir el nombre de los hijos, cuando la elección que estos hagan sea contraria al interés superior de la niñez, condicionándoles a una vida de estigma y discriminación.

Así tomando conciencia de dicha situación, diversas Entidades han adoptado unánimemente como medida, exhortar u orientar a través del oficial del registro civil a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla. Al respecto:

HOJA 9 DE 14

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, POR EL QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México):

"ARTICULO 58.- ...

...

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

..."

Código Familiar para el estado de Michoacán:

"Artículo 56. ...

...

El Oficial del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para su registro a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.

También exhortará a evitar la multiplicidad de identidades u homonimias que puedan generar controversias judiciales en materia de identidad.

..."

Código Civil para el Estado de Tabasco:

"ARTÍCULO 48.- ...

El oficial del Registro Civil, exhortará a quien presente al menor para que el nombre que se proponga no sea peyorativo, discriminatorio, diminutivo,

infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo, clave o siglas ni que exponga al menor a ser objeto de burla."

Código Familiar del Estado de Sinaloa

"Artículo 34. ...

....

El oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor de edad para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla."

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

"ARTÍCULO 583. ...

...

...

El Oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

..."

Código Familiar del Estado de Zacatecas:

"ARTÍCULO 37. ...

El Oficial del Registro Civil orientará a quien presente al menor para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien, que exponga al registrado a ser motivo de burla, con el objeto de que el mismo contribuya, adecuadamente, al desarrollo de su identidad.

..."

Código Civil para el Estado de Colima:

"Art. 58.- ...

...

...

El Oficial del Registro Civil, exhortará a quien se presente a registrar el nacimiento de un menor, que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, números, o bien, que exponga al registrado a ser objeto de burla o humillaciones que pudieran afectar la dignidad, el autoestima o la identidad de la persona.

..."

Por lo que, en aras de garantizar el interés superior del menor, bajo la misma línea adoptada por dichas Entidades, se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar respectivamente como sigue:

"LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona un quinto párrafo al artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 66.- ...

...

...

...

Para el efecto de velar por el interés superior de la niñez, los Oficiales del Registro Civil, exhortarán a quien presente al menor de edad que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla, que pudieran afectar la dignidad, la autoestima o la identidad de la persona.

TRANSITORIOS:

HOJA 13 DE 14

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.



"2023, año de la Interculturalidad"



ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 11 días de abril del 2023."

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO